

Expediente: 1803/06

Carátula: **ZAQUILAN NORMA LUCIA C/ SMG LIFE CIA. DE SEGUROS Y RETIRO S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **FONDO (ANTERIOR REF. LEY 8988 INST. UNICA)**

Fecha Depósito: **28/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ORIGENES A. F. J. P.- S.A., -DEMANDADO**

90000000000 - **ORIGENES A.F.J.P., -DEMANDADO**

20385103841 - **PRINCIPAL RETIRO COMPAÑIA DE RETIRO S.A (HOY SMG LIFE), -DEMANDADO**

27258621595 - **ZAQUILAN, NORMA LUCIA-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 1803/06



H103214733159

JUICIO: "ZAQUILAN NORMA LUCIA c/ SMG LIFE CIA. DE SEGUROS Y RETIRO S.A. s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" EXPTE. N° 1803/06

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el dictado de sentencia definitiva en esta causa caratulada: "*ZAQUILÁN NORMA LUCÍA Vs. SMG LIFE CÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL)*" sustanciada por ante el Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Ila Nominación (hoy Juzgado del Trabajo de primera instancia) de la que,

RESULTA:

Que a fs. 6/8 se apersona la Sra. Norma Lucía Zaquilán, DNI N° 13.045.141, argentina, mayor de edad, con domicilio en Nicolás Avellaneda N° 300, de la Localidad de Lules, Provincia de Tucumán, quién se presenta con el patrocinio de la Dra. Mónica García, y promueve demanda por vía del proceso ordinario en contra de ORÍGENES AFJP, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 801 de esta ciudad y/o a la Cía. de Seguros de Retiro que seleccione, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 15 apartado 2, y 39 1era. parte, de la Ley de Riesgos del Trabajo, toda vez que dichas normas impiden absolutamente la posibilidad del pago de la indemnización del accidente de trabajo del que resultó víctima el Sr. Jorge Rufino Labruna, a fin de que la indemnización sea satisfecha en un pago único y declarada la inconstitucionalidad de las normas mencionadas se orden el pago del capital impuesto por el Art. 15 apartado 2 de la LRT, más sus intereses.

Relata que al estar incluido dentro del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el procedimiento es el siguiente: el capital impuesto por el Art. 15 apartado 2 debido por la ART (en este caso Boston Cía Argentina de Seguros S.A.) lo transfiere a la AFJP Orígenes, y ésta a su vez, una vez concluidos los trámites previsionales, debe transferirlo junto al capital de la cuenta personal del Régimen Previsional a la Cía de Seguros de Retiro a

elección del beneficiario para el cobro de la Renta.

Sostiene que al momento de iniciar la demanda no seleccionó todavía la modalidad de pago ni Cía. de Seguros de Retiro, por lo que deja reserva de demandar contra aquella que se transfieran los fondos que se reclaman en la demanda.

Aclara que el capital debido por la ART, conforme lo establece el Art. 15 ap. 2 de la LRT desde el fallecimiento de su concubino hasta el día de la interposición de la demanda no recibió nada del mismo, habiendo pasado más de 3 años sin que pudiera contar con tales recursos para su subsistencia y la de su grupo familiar.

En apartado "3 "Antecedentes - Hechos" destaca que el Sr. Jorge Rufino Labruna fue su concubino por más de 20 años y padre de sus hijos: Claudia Roxana y Jorge Sebastián Labruna, conforme consta en el juicio "Zaquilán Norma Lucía S/ Información Sumaria" tramitado por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Ila. Nominación, bajo Expte. N° 2488/03.

Afirma que su concubino era empleado de la empresa Papelera Tucumán S.A., con domicilio en Camino Potrero de las Tablas, Ruta 38, Km. 1536, Lules, Provincia de Tucumán, quién tenía como Aseguradora de Riesgos del Trabajo a "Bostón Cía. Argentina de Seguros S.A.", con domicilio en Suipacha N° 268, 3er. Piso, Capital Federal, siendo que en fecha 06/06/2003, mientras se encontraba trabajando el Sr. Labruna sufrió un accidente de trabajo que le produjo su fallecimiento.

Expone que conforme al procedimiento previsto en la Ley de Riesgos del Trabajo, la ART se hizo cargo de las prestaciones dinerarias: a) por un lado, con una suma única y adicional contemplada en el art. 11 punto 4 (texto incorporado por el Decreto 1278/00) inc. c) en los casos de los artículos 18, inc. 1, la prestación adicional será de \$ 50.000; y b) por otro lado, en el art. 18 apartado 1, el que transcribe, y 2) b, que establece el pago de una indemnización mediante la modalidad de Renta Periódica. Lo que así reza -dice- el Art. 15, apartado 2 de la LRT, que también transcribe en su presentación.

Destaca que en el caso particular su concubino estaba afiliado al régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por lo que la ART debió integrar el capital impuesto en el Art. 15, apartado 2 de la LRT a la cuenta individual del causante (Art. 91 de la ley 24.241), siendo que con ello, como beneficiaria previsional cuente con el capital acumulado en la cuenta personal del régimen previsional más el capital aportado por la ART, imponiéndosele que con ambos capitales debe contratar una Renta Vitalicia del sistema previsional (Art. 101 de la ley 24.241).

Luego de transcribir la disposición del Art. 19 de la ley 24.557, en apartado "Fundamentos", de su escrito de demanda, sostiene el pedido de inconstitucionalidad de los arts. de la ley de riesgos de trabajo sobre los cuales deduce dicho planteo, expresando en apartado "gravamen causado" que el Art. 15.2 resulta censurable desde el plano constitucional por no establecer excepción alguna para supuestos en que el criterio legal no se adecua al objetivo reparador cuya realización se procura, por lo que mediante la interposición de la demanda se solicita la declaración de inconstitucionalidad de dicha normas toda vez que su aplicación causa gravamen a la actora.

Por presentación de fs. 27/30 se amplía demanda por intermedio de la letrada María Carolina Ballesteros, quién se apersonó como apoderada de la accionante, Sra. Norma Zaquilán, conforme poder general para juicios acompañado y que se glosa a fs. 22/23, dirigiendo la acción en contra de S.M.G. LIFE CÍA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A., en calidad de co-demandada, con domicilio legal en Arenales N° 1826, Buenos Aires, Argentina, en razón de ser la entidad del sistema designada en el marco de la opción sellada por los arts. 18 y 19 de la ley 24.557 para el pago de la renta, así como también en ser quién se encuentra en posesión de la suma reclamada en autos, solicitando se

ordene a la demandada abone de inmediato y en un solo pago el importe de \$55.531,20 o en lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, correspondiente al capital integrado por la ART interviniente (y en concepto de monto efectivamente percibiendo por la Aseguradora), en los términos de los arts. 18 y 19 de la ley 24.557, más sus incrementos al momento de concretarse el depósito de autos, y su condena al pago de gastos y costas.

En apartado "Hecho Nuevo" pone en conocimiento que en el marco de la opción sellada por los arts. 18 y 19 de la ley 24.557, Orígenes AFJP procedió a entregar a la Cía de Seguros de Retiro antes mencionada la suma de \$55.531,20, en concepto de transferencia de importe recibido de parte de BOSTON CÍA ARGENTINA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. a la indemnización por fallecimiento del Sr. Jorge Rufino Labruna, por ser la entidad del sistema designada en el marco de la opción para el pago de la renta, conforme surge de la "Póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los derechohabientes por muerte del trabajador del Régimen de Riesgos del trabajo afiliado al régimen de Capitalización - condiciones particulares", Póliza N° 402-002718/0.

Deja aclarado que ante el hecho de no haberse trabado la litis en contra de Orígenes AFJP S.A., la presente acción debe ser redireccionada contra SMG LIFE CÍA DE SEGUROS S.A., y por los montos efectivamente girados.

Desiste de la acción entablada en contra de ORIGENES AFJP, desistimiento que es admitido por decreto de fecha 9 de Agosto de 2007(fs. 38).

Vierte fundamentos que sustenta su acción, hace invocación del derecho, efectúa Reserva del Caso Federal, y acompaña como prueba documental la individualizada en puntos 1 y 2 de fs. 29 vta. y 30.

Corrido el traslado de ley, se apersona el letrado Ignacio Colombres Garmedia (h), en su carácter de apoderado de "PRINCIPAL RETIRO COMPAÑÍA DE RETIRO S.A.", hoy denominada SMG LIFE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A., con domicilio real en calle Arenales 1826 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y contesta demanda, negando los hechos alegados por la actora en su demanda, en especial, entre otros hechos: **a)** que sea procedente los planteos de inconstitucionalidad; **b)** que la actora no haya elegido la modalidad de pago ni la Cía de Seguros, ya que luego hizo uso de la opción de la contratación de sendos seguros de retiro, conforme surge de la documentación adjuntada por su parte; **c)** que la actora no haya recibido suma alguna, puesto que conforme surge de los recibos de haberes previsionales, desde octubre de 2006 está percibiendo (en la forma que ella misma petitionó) la suma que reclama; **d)** que la accionada deba a la actora el capital impuesto por el Art. 15 apartado 2 de la LRT, con más sus intereses.

En apartado "Los Hechos" refiere a la improcedencia de la pretensión de la actora por las motivaciones que expone en su presentación, cuyo análisis se abordará en adelante, hace Reserva del Caso Federal, y refiere a las pruebas que individualiza en su contestación de demanda.

Por decreto de fs. 104 se ordena la apertura de la causa a prueba, en tanto que a fs. 339 se informa sobre el ofrecimiento y producción de las pruebas, dando cuenta que las partes ofrecieron las siguientes pruebas:

Pruebas de la parte Actora: 1) Documental: Producida; 2) Documental - Exhibición: Sin Producir; 3) Informativa: Parcialmente Producida; 4) Pericial Contable: Sin Producir; 5) Absolución de Posiciones: Sin Producir.

Pruebas de la parte Demandada: 1) Documental: Producida; 2) Informativa: Producida; 3) Informativa: Parcialmente Producida; 4) Pericial Contable: Producida; y 5) Absolución de Posiciones: Rechazada.

A fs. 342/343 corre glosado alegato presentado en termino por la parte demandada; en tanto que a fs. 344 se informa que solo ésta parte presentó alegato.

Luego de lo cual, elevadas las actuaciones a esta Sala I de la Cámara del Trabajo, habiéndose integrado el Tribunal por decreto de fs. 348 se ordena la remisión de los autos al juzgado de origen a fin de que: a) se proceda a corregir carátula; y b) se solicite al juzgado en lo Civil y Comercial Común la remisión de la documentación oportunamente presentada por las partes.

Finalmente, por decreto de fecha 19/09/2022 se integró el Tribunal con los Vocales GRACIELA B. CORAI y MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, como Vocal Preopinante y conformante, respectivamente, y firme el mismo, se llaman los autos para resolver y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Consideración Previa:

Previo a adentrarme en el análisis de las cuestiones materia de resolución, cabe destacar que, no obstante las modificaciones introducidas al Código de Procedimiento Laboral, en la parte pertinente que consagra la doble instancia, a la luz de las constancias obrantes en la causa, éste Tribunal resulta competente para dictar sentencia de Unica Instancia, ello en virtud de lo dispuesto en decreto de fs. 344 por el que se ordena la remisión de los autos a ésta Cámara para el dictado de la sentencia definitiva y lo expresamente dispuesto por el Art. 154 del CPL. Se tenga presente.

I. Los Hechos Controvertidos:

Que de acuerdo a los términos en que ha quedado trabada la litis, corresponde emitir pronunciamiento acerca de: 1) Los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora con su escrito de demanda. En su caso, la procedencia o no de la acción; 2) Las Costas Procesales; y 3) Los Honorarios.

Precisado ello, corresponde adentrarme en el análisis de las cuestiones materia de resolución, las que fueron individualizadas en párrafo que antecede.

II. Los planteos de inconstitucionalidad deducidos por la parte actora. La procedencia o no de la acción.

1. En escrito de demanda y su ampliación, la parte actora solicita se declare la inconstitucionalidad de la norma del Art. 15 apartado 2 de la Ley 24.557, en la parte pertinente que dispone: "... *una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART ...*".

En apartado "Fundamentos" destaca que el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los artículos mencionado -los que establecen el pago por renta periódica- desnaturaliza la finalidad para la que fue establecida la prestación con lo que lesiona las garantías de los artículos 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, sosteniendo que el Art. 15 es inconstitucional por violar los principios inherentes al derecho de propiedad del Art. 17 de la C.N. por cuanto disminuyen el haber de la beneficiaria, teniendo en cuenta el que normalmente percibía en actividad el causante, y no se compadece con lo establecido por el Art. 14 bis, de la C.N. último párrafo, sobre el carácter de integral e irrenunciable de los beneficios de la Seguridad social que impide tal reducción resarcitoria.

Sostiene que dichas normas acarrearán la pérdida de la disponibilidad y control del dinero por los derechohabientes y omite que la administración de la suma total le permitiría obtener frutos más rentables, conservando el capital y adecuándolo a las necesidades de la familia, siendo que el medio elegido para satisfacer la prestación dineraria por el Art. 15.2 por su carácter absoluto, impide

absolutamente la alternativa realizable mediante una indemnización de pago único, aún cuando fuera más favorable a los derechohabientes, los que deben contentarse con escoger dentro del marco más que estrecho que le impone la renta, siendo que con la norma atacada se lesiona el marco de libertad de elegir, constitucionalmente protegido.

Expresa que el pago de indemnizaciones en forma de renta periódica no logra una reparación equitativa para la familia del trabajador, tornando dicha norma en inconstitucional por carecer de sentido reparador in concreto, lo que nos lleva a sopesar la norma en cuestión de la LRT a la luz del llamado principio protectorio contenido en el art. 14 bis de la C.N., en el apartado que consagra que "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes", cuyas leyes aseguran al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor.

Hace citas de jurisprudencia que, a su entender, resultan aplicable al caso particular.

Asimismo, en Punto d) del Petitorio del escrito de ampliación de demanda (fs. 30), solicita la declaración de inconstitucionalidad de los Arts. 39 última parte, 18 y 19 de la ley 24.557.

2. En escrito de contestación de demanda, la parte accionada niega la procedencia al pedido de declaración de inconstitucionalidad deducido por la actora en su escrito de demanda, destacando en Punto IV.3 (fs. 64 vta.) que para cuestionar la inconstitucionalidad de los arts. 18 y 19 de la LRT, o de cualquier otra norma, conforme ha sostenido reiteradamente la ECSJ, el planteo correspondiente debe estar sólidamente fundamentado, demostrando acabadamente el concreto agravio que la norma atacada causa al peticionante.

Sostiene que frente al hecho alegado por la actora del menoscabo en la satisfacción de sus necesidades, no menciona las percepciones de otros items, tales como la compensación dineraria de pago único o la indemnización laboral por muerte de su concubino, por lo que, a su entender, no existe perjuicio pecuniario y/o emocional que afirma la actora haber sufrido para solicitar la inconstitucionalidad del sistema consagrado por la LRT.

De allí a que considera que el reclamo de inconstitucionalidad que peticona la actora es, por lo expuesto precedentemente, infundado y debe ser rechazado, siendo también insuficiente e incompleto puesto que no cuestiona la inconstitucionalidad de toda las normas involucradas.

Por otra parte señala que, en segundo lugar, hay que considerar que la petición de la actora es extemporánea en atención al carácter irrevocable que tiene el contrato de seguro de retiro que celebró con la aseguradora demandada y que instrumenta la póliza N° 402-002718/0, ello en base a los fundamentos que esgrime en su presentación.

3. Del plexo probatorio rendido en autos tengo en cuenta las siguientes:

a) Instrumentales de la actora que se encuentran reservadas en caja de seguridad, ofrecidas por la parte actora, consistentes en: - CD remitida por Boston Cía Argentina de Seguros S.A. a la Sucesión de Labruna Jorge Rufino, de fecha 09/06/2003, por la que les hace saber el derechos a las prestaciones que se puede acceder y la documentación que se debe presentar a los fines de la obtención de dichas prestaciones; - Copia simple de sentencia de fecha 11/11/2004 por la que el Juzgado en lo Civil y Comercial Común tiene por aprobada la información sumaria que acredita la convivencia entre la actora y quién en vida fuera el Sr. Jorge Rufino Labruna; - Constancia de "Cuenta de Capitalización Individual" en 2 fs., Titular Jorge Rufino Labruna, Período: 01/03/05 al 30/06/2005 Saldo al 28/02/2005, Cantidad de Cuotas: 1.381; Cantidad en \$ 59.471 (que resulta de multiplicar la cantidad de cuotas acumuladas por el valor de la cuota a la fecha indicada de \$ 43,06); y que el Saldo al 30/06/2005 es de \$ 59.149.

Instrumentales de la demandada: con su escrito de responde: - Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Previsional (fs. 52), condiciones particulares: Afiliado: Labruna Jorge Rufino; Póliza: Tipo de Renta Vitalicia Previsional, Pensión por Fallecimiento; - Póliza N° 402-002596/0, Inicio Vigencia: 01/10/2006; Asegurado: Zaquilán Norma Lucía; Renta Vitalicia: Premio Único \$ 71.426. Al Pie de dicho instrumento se registra una firma que se individualiza con los datos de la actora (nombre, apellido y DNI); - Instrumento de Beneficiarios del Fondo de Fluctuación obrante a fs. 53 (Art. 6To - cláusula de Rentabilidad Excedente): Labruna Claudia Roxana y Labruna Jorge Sebastián; - Instrumento de Rendimiento de SMG LIFE - apartado 2 de la Nota Técnica, aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación (fs. 54); - Instrumento de Selección de Modalidad de Prestación, en el que surge que se eligió la modalidad "Renta Vitalicia con la Cía de Seguros de Retiro SMG LIFE, Seguros de Retiro, con firma ilegible y una aclaración que reza: Norma L. Zaquilán. Dicho documento aparece fechado 11/09/2006.

Pruebas de la actora:

b) Exhibición (ofrecida a fs. 170): la que se encuentra sin producir.

c) Informes: Obrando a fs. 189 informe proporcionado por la Secretaría de Superintendencia de la Nación, por el que se adjunta informe producido por la Gerencia de Estudios y Estadísticos y Técnica y Normativa del Organismo.

d) Pericial contable (fs. 213): la que se encuentra sin producir.

e) Absolución de Posiciones (fs. 231): la que se encuentra sin producir.

Prueba de la demandada:

a) Documental: consistentes en las constancias de autos.

b) Informativa (fs. 259): Obrando informes de la firma Papelera Tucumán S.A. (fs. 267), en el que se informó: 1- que del legajo de Jorge Rufino Labruna surge que el mismo falleció el 06/06/2003 en un accidente de trabajo; 2- que la empresa tenía seguro contratado con la Aseguradora Boston ART; 3- que la empresa aseguradora abonó el seguro de vida obligatorio; 4- que el actor no tenía ningún otro seguro, conforme registro de la empresa; y 5- la indemnización del Art. 248 de la LCT fue abonada a la actora y a sus hijos.

c) Informativa (fs. 272): informe que obra a fs. 283, adjuntando resolución de fecha 05/09/2002. Asimismo, a fs. 298 obra informes de Orígenes donde se informa que los beneficiarios de quién fuera afiliado de la AFJP, Sr. Jorge Rufino Labruna, optaron percibir su prestación previsional bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, para lo cual resultó contratada la Cía. De Seguros Principal Life, la que fue adquirida en el año 2004 por SMG Life, Seguros de Vida y Retiro.

d) Pericial contable (fs. 301): La que se produjo en extraña jurisdicción, obrando a fs. 315/320 informe del Perito Guillermo Chacho, del cual tengo en cuenta lo siguiente: 1) que la Póliza 402-002718/0, se encuentra Registrada en el F° 12 a nombre de Jorge Rufino Labruna, con Premio de \$ 55.531,20, con fecha Octubre de 2006, y con inicio de vigencia: 01/10/2006; 2) La Póliza N° 402-002596/0, se encuentra Registrada en el F° 6, a nombre de Jorge Rufino Labruna, con un Premio de \$ 71.426,02 con fecha Octubre de 2006; 3) que dichos importes fueron pasados por Orígenes AFJP, en fecha 05/10/2006, a SMG LIFE Cía. De Seguros de Retiro S.A.; 4) que la actora, a través del Formulario "Selección de Modalidad de Prestación", emitido el 25/08/2006, decidió optar por una Renta Vitalicia Previsional, con un porcentaje de rentabilidad del 85%, por lo que la Póliza tiene carácter de irrevocable; 5) Que la diferencia, a valor nominal, a favor de la actora es de \$ 40.602,23, conforme informe de fs. 317.

Cabe destacar que dicho informe no fue materia de impugnación u observación, conforme constancias de autos.

e) Confesional (fs. 333): La que se encuentra rechazada en atención a que el pliego de fs. 337 carece de firma.

III. Habiéndose precisado el estado de los hechos, y referidas las pruebas que ofrecieron las partes, destaco que, si bien las normas cuya inconstitucionalidad se persigue por la parte actora fueron derogadas con el dictado de leyes que complementan el sistema de pago consagrado por la Ley de Riesgos del Trabajo, en especial el apartado 2, segundo párrafo, del Art. 15, entiende esta Vocalía que corresponde pronunciarme sobre el planteo deducido en atención a que la norma tachada de inconstitucionalidad se encontraba vigente a la época de la interposición de la demanda, sumado a ello el hecho de que en autos no se ha denunciado que a la actora se le esté abonando en forma distinta a lo consagrado por el anterior régimen (renta vitalicia).

Precisado ello, sobre el particular destaco que el dictado de toda norma responde en su creación y puesta en función a una realidad determinada, en un momento dado, y es honesto reconocer que puede estar destinada para ser aplicada para un sector determinado contemplando mayores o menores intereses de distintos tipos y valías.

Es así que cuando dicho análisis lo es respecto de la ley 24.557 cabe referir que en el año 1995 (año en el que se promulgó la ley) el país tenía una inequívoca directriz política económica marcada por el Poder Ejecutivo de la Nación y en ello, el dictado de normas dejando en cierto modo de lado el sistema proteccionista sobre los empleados o dependientes, lo cual resultaba innegable; estando signado con una acción política a la postre denominada “flexibilización laboral” con el dictado y aplicación de un conjunto de leyes en ese sentido y, tuvo en la Ley 24557 uno de los ejemplos de dicho lineamiento.

En este aspecto, el fin de la legislación de ese momento era dotar de un sistema único que contemplara toda la problemática devenida del riesgo del trabajo y las contingencias que se pudieran producir, normatizando con relación sistemas preventivos a favor de la seguridad laboral y tabulando las consecuencias en caso de afecciones sufridas por los trabajadores.

Fue así que en la editorial “La Ley on line” de ese entonces, Julio Armando Grisolia sostuvo que la ley 24.557 pretende ser integral y es obligatoria para los empleadores y las ART: su principal objetivo declarado es disminuir la siniestralidad mediante la prevención del hecho, y con ello intenta reducir los costos, que generaba las leyes anteriores (Ponencia presentada en las Jornadas Nacionales de Riesgos de Trabajo, Villa María Cdba. Marzo 2000).

Con anterioridad a dichas previsiones legales, los trabajadores accedían por intermedio de distintas acciones en virtud de las disposiciones de la ley 9688, en conjunción con las disposiciones contenidas en el código civil y otras regulaciones -que atendían a la protección del trabajador-, una vez ocurrido el hecho riesgoso con daño ocasionado y con causa en la actividad laboral, considerada en la mayor acepción del concepto.

Las previsiones de la redacción de la ley en estudio, estableció un sistema de prestaciones dinerarias o de prácticas médicas -o conexas- a favor del trabajador que sufre el evento tabulado. Así y con relación a las prestaciones, y estando conformado un conjunto de compañías aseguradoras que cumplen con las prestaciones dinerarias de la ley, resultaba que del apartado 2 del art. 15 de la ley 24557, tenían por fin que la contratación de la renta se convirtiera en una sustitución de ingresos al producirse el hecho no deseado del evento que genera la afectación en la capacidad productiva del trabajador, disponiendo expresamente la norma que: “... *el damnificado*

percibirá asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional”, con lo cual puede aseverarse que el sistema previsto en pos de la protección del trabajador siniestrado o sus derechos habientes, se previó por norma un sistema de renta periódica en lugar de un único pago, todo dentro del marco previsional de la ley que pretende la protección a largo plazo de ese trabajador.

Con este panorama, los aportes realizados por los trabajadores a un sistema integral de protección conformado por compañías aseguradores de riesgo (contratadas por empleadoras) y compañías de seguro de retiro (contratan rentas vitalicias) constituyendo un fondo con el que se hace frente a las contingencias devenidas de los siniestros laborales. Una parte cubre sin dudas las cuestiones médicas, y otra parte del fondo, queda en resguardo y en definitiva se gira a las compañías de seguro que prestaban el servicio financiero de renta vitalicia.

En éste punto cabe referir nuevamente al momento y realidad general del país en oportunidad del dictado de la norma, donde económicamente regía la “estabilidad” impuesta por el sistema de convertibilidad. La aplicación del sistema de rentas vitalicias como seguro de retiro en países con otro tipo de economía, con inflación mínima, tasas bajas, coberturas sociales estables y otras previsiones sin riesgo utilizado en los países sajones o los europeos estabilizados.

En el caso de Argentina, al momento de perder esa cierta estabilidad económica bajo la cual se había formulado el sistema, y mucho más con grave crisis devaluativa como la ocurrida entre diciembre de 2000 y junio de 2001, sin dudas sólo consolidaron y dejaron un sistema cuasi expropiatorio de percepción de los beneficios dinerarios devenidos de la ley de riesgo, resultando en definitiva en muchos casos, suma irrisorias las que se liquidan mensualmente bajo el sistema de renta vitalicia, que en nada condicen con el fin primigenio del sistema, cual era la protección del trabajador, en necesidades presente y futuras.

Y es así que sobre la cuestión que nos ocupa, destaco que conforme a reiterados pronunciamientos existentes sobre la cuestión que nos ocupa, compartiendo plenamente la Doctrina sentada por la CSJN en los autos “Milone, Juan A. vs. Asociart S.A. s/Accidente”, que por ser conocido en nuestra disciplina resulta innecesario reiterar sus fundamentos; en realidad lo que cabe discernir en este juicio, es si el pago de la indemnización mediante renta periódica, representaba una afectación de los derechos constitucionales y la de las normas de los Tratados Internacionales con igual jerarquía que se invocaran en dicho fallo.

A partir de ése pronunciamiento la Excma. Corte Suprema de la Nación, cuya validez obviamente se limita al caso concreto, la jurisprudencia mayoritaria ha seguido sus lineamientos, pronunciándose en el sentido de que *"El sistema de pura renta periódica regulado en el original art. 15 apartado.2 de la ley 24.557 de riesgos del trabajo importa un tratamiento discriminatorio para los damnificados víctimas de las incapacidades más severas -como es el fallecimiento del trabajador- en tanto a quienes sufren una minusvalía de rango inferior les reconoce una indemnización de pago único, distinción que no se compadece con la atención de las necesidades impostergables de las víctimas más afectadas por la incapacidad, desnaturalizándose por esa vía la finalidad protectora de la ley (arts. 16 y 75, inc. 23, Constitución Nacional)*".

En igual sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo en la causa “Suarez Guimbard c/ Siembra AFJP” -a propósito de planteo similar al de autos- que el sistema adoptado impide a los derechos habientes que reclaman en un pago único el capital depositado, el ejercicio de un ámbito de libertad constitucionalmente protegido, en el que se inserta la formulación de su proyecto de vida, ya modificado traumáticamente por la muerte del trabajador.

Si bien la modalidad de contratación de renta vitalicia no ha sido cuestionada *per se*, del análisis de los fallos citados resulta que la inconstitucionalidad radica en la falta de opciones del sistema, la

rigidez e inmutabilidad de los postulados legales no le dan visos de flexibilidad, que impide toda opción al damnificado. Es que la restricción del ejercicio libre de los derechos, o incluso los realizados en aparente libertad -a partir de condicionamientos impuestos por la necesidad de contratación, conforme lo denunciado por la actora a propósito de tener la necesidad de percibir el pago único, el que se haría efectivo una vez "optada" la compañía de retiro que administraría el fondo de la renta-, sin dudas reviste aristas que impiden encuadrar en las previsiones constitucionales del ejercicio de las facultades de ley.

Las leyes que en vez de regular el ejercicio de los derechos en realidad los cercena, condiciona, o sus fines tuitivos no son susceptibles de lograrse, sin dudas se encuentran en colisión con los principios consagrados en la Carta Magna, y en el caso, de los que corresponden a los ciudadanos como sujetos trabajadores, no pueden contravenir las disposiciones internacionales incorporadas a nuestra Constitución por el art. 75 inc. 22.

A mayor abundamiento el art. 5 del convenio 17 de la O.I.T. ratificado por ley 13.560 , vigente por art. 75 inc. 22 de la C.N. tienen jerarquía superior a las leyes, por lo que no puede adoptarse internamente un sistema de prestación distinto del pago en forma de renta, salvo el caso excepcional que admite la norma internacional. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente que causa una incapacidad permanente o la propia muerte del trabajador, se pagarán a la víctima o a sus derecho-habientes en forma de renta. Pero sin embargo, la Ley admitía que estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

Es que tal sistema introducía una discriminación arbitraria entre los propios trabajadores y/o sus derechohabientes que pueden conducir a resultados disvaliosos, como el que un trabajador con menor incapacidad pueda disponer libremente de su indemnización; mientras otros con una minusvalía superior al 50% o los derechos habientes de los trabajadores fallecidos en hecho u ocasión de trabajo, están obligados a contratar un seguro de renta periódica, en un número limitado de empresas comerciales, aseguradoras debidamente autorizadas, que le abonaran la renta vitalicia asegurada.

Tal fórmula resulta no solo violatoria de la garantía de igualdad ante la ley, sino también del principio de razonabilidad de las facultades reglamentarias, que deben observar las leyes frente a las normas de jerarquía superior, no pudiendo predicarse que el art. 15 apartado 2 LRT sea una reglamentación razonable, ya que le impide al trabajador de mayor incapacidad y/o sus derechohabientes -como en el caso particular-, reformular su proyecto de vida, pues le reduce drásticamente el universo de opciones, constituyendo una arbitraria discriminación y una irritante injerencia reglamentaria en su ámbito de libertad constitucionalmente protegido.

Pero no solamente se encuentran vulnerados la garantía de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad, sino que además, el sistema de la renta periódica, constituye un perjuicio económico para los trabajadores y/o sus beneficiarios, sujetos de preferente tutela de acuerdo con el art. 14 bis CN, con lo que se produce una lesión a su derecho de propiedad (cfr. art. 17 CN).

En efecto de la "Solicitud de Póliza de Renta Vitalicia Proveniente de ART" (N° 402-002718/0), emitida por la accionada, llenada y firmada por la actora a través del Formulario "Selección de Modalidad de Prestación", emitido el 25/08/2006, por el cual decidió optar por una Renta Vitalicia Previsional, cuya autenticidad no se encuentra cuestionada, resulta que la Renta Vitalicia (RV) inicial a percibir mensualmente el actor, se estimaba por la Aseguradora en **\$43,06** (valor de la cuota conforme Resumen de Cuenta de Capitalización Individual incorporada a autos).

Esa exigua asignación, actualizada a la fecha, se encuentra hoy en día, bajo el límite de indigencia y resulta inicuo que la ley le prive a los causa-habientes, a disponer libremente de las indemnizaciones que tiene derecho a percibir, presuponiendo que no sabrán administrarlas correctamente e imponerle la obligación de contratar un seguro, en una compañía que como toda sociedad comercial persigue fines de lucro, garantizándole a cambio prestaciones ruinosas, con las cuales -conforme lo sostiene la actora en su escrito de demanda- no alcanzan para cubrir las necesidades mínimas de su familia.

Lo sostenido por el representante de la accionada respecto a la calificación de extemporáneo del planteo de inconstitucionalidad, ello resulta improcedente, teniendo en cuenta a la vigencia de la ejecución de la renta que venía (o viene) percibiendo la actora, denunciada por el propio accionado en su responde.

Existe por lo tanto, a mi juicio, una palmaria evidencia de lesión a las garantías constitucionales dispuestas en los artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional y normas concordantes, por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad, con independencia de la falta de fundamentación respecto de algunas de sus normas.

A criterio de esta Vocalía en el caso de autos, la renta mensual resultante sin dudas no permite que el fin previsto por el legislador y la normativa de riesgo se cumplan. Por el contrario, si los derechos-habientes del trabajador que sufrió el percance que cobrara su vida, percibieran en pago único del monto de ley, que en definitiva es de su propiedad, les permitirá una toma de decisión que probablemente les genere mayores y mejores beneficios que si la prestación se cumple como la arbitraria ley lo dispone y, sobre la cual, el beneficiario no tuvo derecho a opción. Es que las necesidades se definen como tales cuando son presentes y generan la sensación de opresión sobre lo que se puede llamar el buen y tranquilo vivir diario.

Contar con los medios para satisfacerlas y no poder ejercerlos porque la ley ha previsto que un tercero (la compañía aseguradora) administre esos medios, sin haber tenido opción a otra posibilidad para invertir lo que es propio, convierte a esa norma en arbitraria y contraria a la constitución.

Es que resulta atendible y prudente la cita del concepto sostenido por la E.C.S.J.N. en la causa "Torales Gustavo", en la que luego de realizar los cálculos aritméticos de la prestación resultante de la renta contratada en comparación con los ingresos que producía el agente se afirmó que *"lleva a un verdadero empobrecimiento de la víctima y de los montos colocaría a su viuda apenas por encima de la línea de pobreza y no se demuestra idónea para satisfacer las necesidades actuales, presente e inmediatas de la actora, originando una evidente desprotección y desnaturalización que conlleva a la desintegración del resarcimiento al perder este su significación económica"*.

En un fallo de la Sala 3ª que integro, de esta Excma. Cámara del Trabajo del 29/04/2011, con otra conformación, ha dicho que *"La póliza de renta vitalicia puede calificarse como un típico contrato de adhesión que otorga desmedidas ventajas a una de las partes, y la apropiación del saldo del capital no cobrado por el derecho habiente fallecido por parte de la ART o la compañía de seguros de retiro, carece de causa legítima, no debiéndose omitir que el capital depositado en la compañía de seguros proviene de la indemnización que tiene como causa el daño causado por la muerte del trabajador en un accidente del trabajo. Además, la solución normativa colisiona con el principio protectorio liminar en derecho del trabajo, y con los principios generales del derecho civil, sobre el derecho de propiedad de los herederos de una indemnización que tiene como causa la muerte de una persona mientras se encontraba trabajando. Esta situación constituye un enorme perjuicio económico para los herederos y un beneficio carente de fundamento de la compañía de seguros y la ART, que se apropian de un capital que le es ajeno"* ("Nuñez Ramón y otro c/ Nación Seguro de Retiro SA s/ Amparo").

En consecuencia declaro la inconstitucionalidad para este caso, del artículo 15 apartado 2 de la ley N° 24.557, como así también de los Arts. 18 y 19 de dicha ley, pues el pago fraccionado de la prestación dineraria mediante la renta vitalicia inicial estimada, al momento de su otorgamiento, resulta absolutamente perjudicial para la actora accionante, en tanto la obligación a contratación de ese seguro, le otorgaría una asignación mensual que le es absolutamente inútil para conjurar su situación de necesidad (encontrándose muy por debajo del Salario Mínimo Vital), y constituye una renta insignificante del capital transferido oportunamente de \$55.531,20.

Resulta forzoso en este análisis tomar en cuenta hechos que son de dominio público, que pertenecen a la experiencia común y por lo tanto exentos de probarse (art. 33 CPCC), como es el rendimiento mensual que pagan los bancos en nuestra plaza, por la colocación en certificados de depósitos en pesos, a plazo fijo por 30 días. Actualmente, en promedio, ronda en aproximadamente un 10 % mensual, por lo que aquel capital actualizado, le permitiría un retiro superior frente a la ínfima suma de la Renta Vitalicia inicial estimada, con el agravante de que en el primer caso conserva el capital, mientras que en el particular lo va consumiendo hasta agotarlo completamente.

IV. Concluyendo, por todo lo tratado y como una consecuencia lógica de lo sostenido corresponde hacer lugar a esta acción, condenando a la demandada a abonar a la actora, la suma transferida por ORÍGENES ART, que -según la pretensión de la actora deducida en escrito de demanda corroborada con las constancias obrantes en la causa, en especial informe pericial contable y resumen de cuenta individual incorporado a la causa-, lo que se concretó el 05/10/2006, y opción realizada por la actora el 25/08/2006, y que ascendió a \$ 55.531,20, monto transferido y que se corresponde a la Póliza N° 402-002718/0, a cuyo reclamo se circunscribe la demanda, con deducción de las rentas brutas (sin descuentos) que hubieran sido pagadas por la demandada (para el caso de que así haya acontecido), y cuya cuantía deberá determinarse en la etapa de cumplimiento de sentencia.

Tanto el capital que se condena a pagar, como las sumas que hubiera percibido la actora en concepto de rentas mensuales, devengarán intereses a partir de la fecha en que debió ser abonada, conforme método adoptado para su actualización que se ordena infra.

V. Planilla - Intereses - Costas - Honorarios.

INTERESES: En cuanto a los intereses, si bien a la época de la interposición de la demanda venía aplicándose la tasa pasiva de uso judicial del BCRA (comunicado "A" N° 14.290 del BCRA y su reglamento "B" N° 5014), la que se aplicaba con la finalidad de evitar un dispendio jurisdiccional a las partes y agravar la insuficiencia demostrada por la tasa resultante para alcanzar fines y propósitos resarcitorios de la mora en que incurría el deudor (demandado) en el pago del crédito del trabajador. Por tal motivo, se optaba por adherirse a la doctrina legal de nuestra CSJT de aquel entonces ("Medina, Hugo Rafael vs. SI.PRO.SA. s/ daños y perjuicios", Sentencia N° 24 del 08/02/2005, y "Martín, Ramón Eduardo y otros vs. Azucarera Argentina C.E. Ingenio La Corona s/ cobro de pesos").

Habiéndose revisado dicha postura, generada en su oportunidad por los destacados argumentos que dejaron sentados los Sres. Vocales Daniel O. Posse, Antonio Gandur y Antonio D. Estofán en el reciente fallo del 23/09/2014 (Sentencia N° 937 "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios"), y que ratificaran en Sentencia N° 965 del 30/09/2014 ("Banuera, Juan Roberto y otro vs. Carreño, Roberto y otro s/ daños y perjuicios"), los que doy por reproducidos en aras a la brevedad. En este análisis, considero que en el caso particular debo apartarme de la adopción de un criterio mixto que se adoptaba para la actualización de capitales, dado la fecha desde la cual se reclama el mismo, y disponer la aplicación de tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos a treinta días desde

la fecha en que la suma es debida a la actora (fecha de traspaso de Orígenes a la demandada) y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

PLANILLA: Teniendo en cuenta que las rentas tuvieron principio de ejecución en el caso particular, conforme denuncia de la parte accionada y constancias adjuntadas, la planilla de capital de intereses adeudados a la actora deberá ser practicada en la etapa de cumplimiento de sentencia, atendiendo la suma fijada en concepto del monto global de renta y deduciendo los pagos realizados a la actora.

COSTAS: Si bien la declaración de inconstitucionalidad de las normas tratadas precedentemente determinan la admisión de la acción, tal pronunciamiento no obsta ni modifica la calidad de vencida de la demandada SMG LIFECÍA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A, criterio sostenido por nuestro Tribunal Címero (sentencia 1193 del 03/11/2015- Registro:00042721-01). Por ello, voto por imponer las costas a la demanda vencida, en atención al principio objetivo de la derrota y lo expresamente normado por el art. 62 del CPCC, supletorio al fuero.

HONORARIOS: Se difiere su pronunciamiento hasta que se cuente con planilla firme que servirá de base a los fines regulatorios (art. 20 Ley 5480). ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir con los fundamentos dados por la vocal preopinante, se vota en igual e idéntico sentido.

ES MI VOTO.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, integrada al efecto,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR al pedido de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 15 apartado 2, 18 y 19 de la Ley 24.557 en el presente caso, conforme lo tratado precedentemente.

II) HACER LUGAR a la demanda promovida por ZAQUILÁN NORMA LUCÍA, DNI N° 13.045.141, con domicilio en calle Nicolás Avellaneda N° 300, de la ciudad de Lules, Provincia de Tucumán, condenando a la demandada S.M.G. LIFE CÍA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A., a abonarle a la actora, en el término de 10 días de quedar firme la suma que se determine en la etapa de cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad a lo considerado precedentemente.

III) COSTAS: a la demandada vencida.

IV) HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

HÁGASE SABER.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

(vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(secretario: con mi firma digital).

Actuación firmada en fecha 27/10/2023

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

Certificado digital:

CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.